

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
RESPECTO DE SALMONES BLUMAR S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-267-2023

SANTIAGO, 5 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-267-
2023**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-267-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-267-2023, seguido en contra de la empresa Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente, “Salmones Blumar”, “la empresa” o “el titular”), en relación a la unidad fiscalizable **“CES Rousse (RNA 110730)”**, localizada en Canal Ferronave, al sur de Punta Rouse Isla Larenas, en la comuna de Aysén, Región de Aysén (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Rousse”).

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la



empresa, con fecha 29 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-267-2023**, con fecha 21 de diciembre de 2023, Salmones Blumar ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos en formato digital.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-267-2023** de 18 de marzo de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 21 de diciembre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución. La referida resolución fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 18 de marzo de 2024, según consta en el expediente.

5. Posteriormente, estando dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-267-2023**, con fecha 30 de abril de 2024, Salmones Blumar presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC refundido”), junto con los anexos que se especifican en dicha presentación.

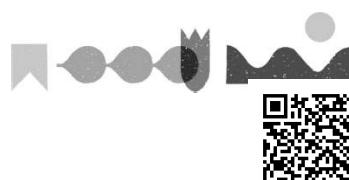
6. Mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-267-2023** de 30 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC refundido de fecha 30 de abril de 2024, y sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

7. La resolución citada precedentemente, fue notificada por correo electrónico a la empresa, con fecha 30 de octubre de 2024, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

8. Luego, con fecha 6 de noviembre de 2024, Salmones Blumar presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para presentar el PDC refundido, que incorporara las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-267-2023. Por su parte, a través de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-267-2023**, de 8 de noviembre de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando una ampliación de 5 días hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

9. Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo, Salmones Blumar presentó un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- **Anexo 1.** Antecedentes análisis de efectos cargo N°1.
 - **Anexo 1.1** Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Rousse. Rol D-267-2023”, noviembre de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos (en adelante, “Informe de Efectos”), y documentos anexos.
 - **Anexo 1.2** Informe “Análisis de riesgo ambiental de químicos utilizados en el CES Punta Rousse (Código 110730) de la empresa Salmones Blumar durante los ciclos productivos



2019-2020/2021-2022 y su interacción con otros componentes ambientales”, abril de 2024, elaborado por el Instituto Tecnológico del Salmón (“INTESAL”).

- **Anexo 1.3** Informe OT-122 de muestreo y análisis, abril de 2024, elaborado por Fractal medio ambiente y asesorías SpA.
- **Anexo 1.4** Informe “Uso de NewDepomod según instrucciones nacionales”, de 15 de noviembre 2024, elaborado por Salmones Blumar S.A. y documentos anexos.
- **Anexo 1.5** Informe Floración Algas Nocivas GTR FAN, de 30 de abril 2024, elaborado por Salmones Blumar S.A.
- **Anexo 2.** Procedimiento de Control de Biomasa.
- **Anexo 2.1** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730, de fecha 22 de noviembre de 2024.
- **Anexo 2.2** Procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario, junio de 2024.
- **Anexo 3.** Antecedentes asociados a la Acción N°2 del PDC.
Anexo 3.1 Ord. N° DN- 03280/2022 Informa Análisis Ambiental Centro de Cultivo Código 110730, de 11 de julio de 2022, emitido por SERNAPESCA.

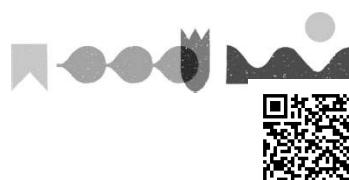
10. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

12. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Salmones Blumar con fecha 22 de noviembre de 2024.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

15. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES Rousse (RNA 110730), durante el ciclo productivo ocurrido entre 19 de agosto de 2019 y 29 de noviembre de 2020*".

16. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

17. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-267-2023. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

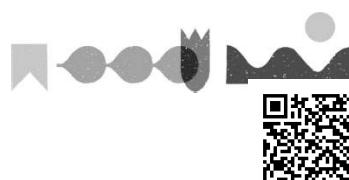
18. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³ para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

19. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



21. En cuanto al **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Rousse (RNA 110730), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 19 de agosto de 2019 al 29 de noviembre de 2020, Salmones Blumar incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos en que, por una parte reconoce que la sobreproducción imputada generó emisiones adicionales de materia orgánica y nutrientes al medio marino; no obstante lo cual, en el escrito conductor del PDC refundido, la empresa sostiene que la sobreproducción imputada no habría producido efectos ambientales negativos⁵.

22. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el anexo N° 1.1 del PDC refundido, el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Rousse. Rol D-267-2023”, de noviembre de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos y, en el anexo N° 1.4, el Informe “Uso de NewDepomod según instrucciones nacionales”, de 15 de noviembre 2024, elaborado por Salmones Blumar S.A (en adelante, “Informe de Modelación”), junto con sus respectivos documentos anexos.

23. Así, respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el Informe de Modelación presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 269/2013. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 120.000 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 114.375 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 5.625 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

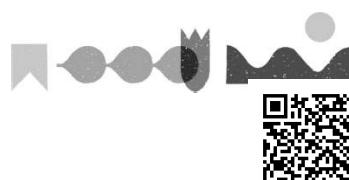
24. De acuerdo con la información que consta en el expediente, durante la semana del 9 de noviembre de 2020⁶ se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Rousse (5.000 toneladas), por lo que para alcanzar una producción total de 6.093 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 19 de agosto de 2019 y 29 de noviembre de 2020, el titular informa que se **utilizaron 2.103 toneladas de alimento adicional**⁷.

25. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmonidos. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales totales, obteniendo concentraciones el ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 16 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 7.020 toneladas/ciclo. De los valores totales obtenidos, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo como aportes para la

⁵ Escrito conductor PDC Refundido, de fecha 22 de noviembre de 2024, p.14.

⁶ Corresponde a la semana N° 46, que abarca desde el 9 de noviembre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

⁷ De acuerdo a lo informado por el titular en el PDC refundido, el total de alimento a suministrar en ciclo de cumplimiento de la RCA N° 269/2013 alcanza las 4.917 toneladas, mientras que en el ciclo 2019-2020 se suministraron 7.020 toneladas.



columna de agua de 6.377 ton(N)/mes y 382 ton(P)/mes respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 1.7399 ton(N)/mes y 617 ton(P)/mes⁸.

26. A modo de conclusión, en relación con el ciclo productivo 2019-2020, en el escrito conductor del PDC refundido la empresa señala que: “*Como fuera expresado previamente, en el Informe de Efectos actualizado, se reconoce un incremento de carbono producto de la sobreproducción, no obstante, del análisis de los antecedentes ponderados en el análisis de efectos, se descarta que dicho incremento haya generado efectos ambientales negativos*”⁹. La empresa fundamenta dicho descarte, en los resultados aeróbicos de las INFAs muestreadas con fechas 8 de octubre de 2020 y 6 de junio de 2022, el análisis de floraciones algales nocivas (FAN), las concentraciones de nutrientes obtenidas en el monitoreo ASC de fecha 17 de marzo de 2022, la ausencia de riesgo ambiental asociado a la cantidad de antibióticos aplicados y el comportamiento de otras variables analizadas, en base a los monitoreos de fecha 8 de abril de 2024.

27. No obstante, cabe advertir que, por una parte, **el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que estos serían acotados espacial y temporalmente, razón por la cual a su juicio no existirían efectos ambientales negativos en la actualidad. Sin embargo, el descarte de efectos adversos realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento al criterio de integridad, se debe presentar una descripción integra y coherente respecto de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, significancia y permanencia en el tiempo, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En tal sentido, **conforme a los antecedentes que figuran en el expediente administrativo, al análisis planteado por el propio Informe de Efectos acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes de alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

28. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular en el PDC refundido, permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación de partículas bajo las condiciones generadas por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, contrastándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Rousse, de acuerdo con las variables y metodologías establecidas por el Servicio de Evaluación Ambiental en esta materia¹⁰. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que **la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Rousse, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

29. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con**

⁸ Se consideraron los valores proporcionados por el titular respecto al pellets de máximo calibre.

⁹ Escrito conductor PDC Refundido, de fecha 22 de noviembre de 2024, p.14.

¹⁰ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



ocasión de la infracción, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos adversos, esta Superintendencia estima que el titular sí reconoció y caracterizó los efectos negativos generados por el hecho infraccional, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente de los efectos identificados (Acción N°2). Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las conclusiones del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

30. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio de este acto, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente¹¹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-199-2023 y Res. Ex. N° 5/Rol D-267-2023 y que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC.

31. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

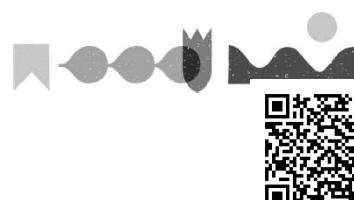
B. Criterio de eficacia

32. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

33. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

¹¹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



34. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Rousse

Metas	- Asegurar el cumplimiento de producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Rousse, mediante la elaboración y difusión de un Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo (Acción 1), el cual será instruido a todo el personal de la empresa que tenga relación con el control de producción (Acción 3). - Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Rousse durante el ciclo 2019-2020, mediante la reducción de siembra en el mismo CES en su próximo ciclo productivo (Acción 2).
Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730
Acción N°2 (en ejecución)	Desistimiento de siembra y de la operación del CES Rousse en el ciclo productivo 2024-2025 para hacerse cargo de la sobreproducción del CES generada durante el ciclo productivo 2019-2020.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 22 de noviembre de 2024.

35. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

36. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: “- *Asegurar el cumplimiento de producción máxima autorizada ambientalmente para el CES Rousse, mediante la elaboración y difusión de un Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo (**Acción 1**), el cual será instruido a todo el personal de la empresa que tenga relación con el control de producción (**Acción 3**)*” y “- *Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Rousse durante el ciclo 2019-2020, mediante la reducción de siembra en el mismo CES en su próximo ciclo productivo (**Acción 2**)*”.

37. Sin perjuicio de lo señalado, atendido lo expuesto al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos al medio marino producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas propuestas en el PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren



38. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **Acción N°2 (en ejecución)** propuesta por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2020, a través de la reducción de la totalidad del exceso imputado en dicho periodo productivo, mediante la no operación del CES Rousse durante el ciclo productivo que se proyectaba ejecutar entre septiembre de 2024 y octubre de 2025¹².

39. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2 implica la reducción de la producción a través del desistimiento íntegro de la siembra del CES Rousse, con la consecuente no operación del centro durante el ciclo productivo originalmente proyectado para el periodo 2024-2025, en una proporción que abarca la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 1.093 toneladas durante el ciclo 2019-2020, teniendo a la vista que la RCA N° 269/2013 que regula la operación del CES Rousse, contempla una producción máxima autorizada de 5.000 toneladas.

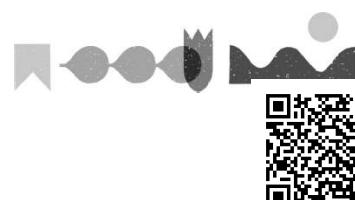
40. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

41. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

42. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

¹² Cabe mencionar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 del D.S. N°320/2001 MINECON, el CES Rousse (RNA 110730) se encontraba habilitado para operar durante el ciclo productivo 2024-2025, al contar con una INFA oficial aérobica muestrada con fecha 26 de mayo de 2022, la cual se adjunta en el Anexo N°3 del PDC refundido.



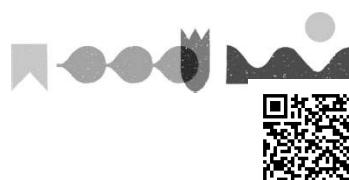
43. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

44. **Acción N°1 (en ejecución):** “*Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse”-110730*”. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Rousse se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

45. Al respecto, el titular remite el documento “Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730”, elaborado con fecha 22 de noviembre de 2024, por Salmones Blumar S.A. (Anexo 2.1 PDC refundido). Junto con lo anterior, la empresa adjunta el documento “Procedimiento de Muestreo de Peces y Ajustes de Inventario”, elaborado en junio de 2024, por Salmones Blumar S.A. (Anexo 2.2 PDC refundido), que complementa al protocolo de control de producción, al establecer medidas destinadas a mantener un seguimiento constante del peso, tamaño y estado de los ejemplares en cultivo en el CES Rousse.

46. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un monitoreo diario de la alimentación entregada, temperatura del agua y mortalidad generada, en base a lo cual se determina el estado actual y proyectado de la biomasa del CES. Asimismo, se contempla la activación de alertas una vez que resten 1.000 toneladas para alcanzar el límite máximo autorizado ambientalmente (5.000 ton) y en caso de que, a través del sistema Blufarming, la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior a un 97% de la producción máxima autorizada para el CES. Ante dicho escenario, el protocolo contempla la adopción de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los peces, mediante modificaciones en el régimen de alimentación de los ejemplares en cultivo y/o la cosecha anticipada gradual o total del centro, en orden a asegurar que la producción respete el máximo autorizado a producir al CES Rousse.

47. **Acción N°3 (por ejecutar):** “*Implementar capacitaciones vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse*”. Esta acción contempla la capacitación de todo el personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Rousse respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Al respecto, se contempla la realización de un total de dos capacitaciones, la primera dentro del segundo mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y, la segunda capacitación dentro del plazo de 8 meses contado desde el mismo hito.



48. En relación con lo propuesto por el titular, considerando la duración de la acción N°2 del PDC refundido, cuyo término se proyecta al mes de octubre de 2025, para efectos de propiciar la continuidad en la ejecución de las acciones del programa de cumplimiento, esta Superintendencia estima pertinente modificar el plazo de ejecución de la segunda capacitación propuesta en la acción N°3, según se indicará en las correcciones de oficio de este acto.

49. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Rousse, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

50. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

51. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

52. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los medios de verificación asociados a la acción N°2 del PDC refundido, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán a través de este acto.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

53. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en "*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*" (**acción N° 4, por ejecutar**).

54. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N°4, consistente en: "*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente*



hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

55. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

56. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹³, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁴. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

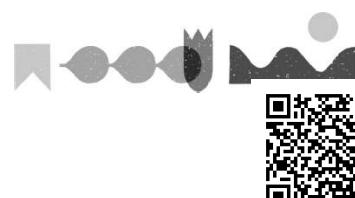
57. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

58. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°2, consistente en la reducción de la producción del CES Rousse durante el ciclo productivo 2024-2025, mediante la no operación del centro de cultivo, no obstante encontrarse habilitado para operar durante dicho periodo productivo.

59. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Blumar, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

¹³ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹⁴ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

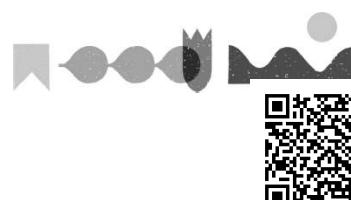
60. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Rousse satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, proclamándose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

61. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberá mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación**, debiendo suprimir todos los subtítulos y párrafos restantes:

- “Durante el ciclo 2019-2020 en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua.”
- Respecto de los resultados del Informe Ambiental (INFA) para el ciclo productivo 2019-2020, cuya información para la INFA fue levantada el día 08-10-2020 y entregada el día 26-10-2020, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./Nº 154.374, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS, cumpliendo con los límites de aceptabilidad para fines de continuidad o reanudación operacional del Nº26 de la Res. Exenta N°1/ROLD-267-2023. Lo que concuerda con las INFA registradas antes y después del término del ciclo para el sector. De este modo y basados en el resultado del análisis espectral, el exceso de biomasa producida en el ciclo 2019-2020 de producción del CES Rousse, tiene una injerencia no significativa en la concentración de oxígeno disuelto.”
- En tanto, respecto a la columna de agua, conforme a los análisis realizados, es posible señalar que durante el ciclo 2019-2020 del CES Rousse, las aguas marinas presentaron concentraciones de nutrientes acordes a lo esperable en la Región de Aysén.”
- “Conforme los datos levantados en terreno en el sector Canal Ferronave, al sur de Punta Rouse, isla Larenas, comuna y Región de Aysén, durante el día 8 de abril de 2024 y lo expuesto en el presente informe se concluye lo siguiente:
 1. Variables del sedimento (n=3): • El contenido de materia orgánica de las 3 estaciones que presentaron sustrato blando fue en promedio de un 4,8%, es importante mencionar que 2 de estas estaciones se ubicaban dentro del halo de dispersión y una de ellas fuera. • Las mediciones llevadas a cabo in situ, mostraron valores promedio de pH de 7,4, potencial



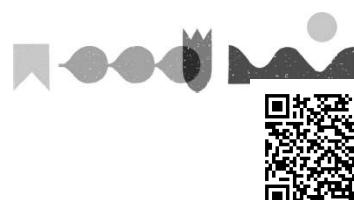
redox de 107 NHE y 10,5°C de temperatura. • La composición y estructura del sedimento blando correspondió al tipo fango con alta presencia de restos calcáreos y arena. Se encontraron 4 estaciones con fondo rocoso. • La riqueza de especies encontrada fue entre 3 y 5 especies por estación con abundancias entre 40 y 110 ind/m².

2. Perfiles en la columna de agua (n=8): • Las concentraciones de oxígeno disuelto a un metro del fondo marino fueron en promedio de 4,9 mg/L (54% saturación). • La temperatura de la columna de agua fluctuó entre 11,6°C en superficie a 10,2°C en el fondo, mientras la salinidad presentó sus concentraciones mínimas en la superficie con 27 psu, a 33 psu en el fondo.

3. Registro visual submarino (n=5): • La única transecta realizada a profundidades inferiores a 60 metros no registró cubierta de microorganismos. • Cuatro transectas situadas entre 60 y 84 metros de profundidad presentaron cubierta de microorganismos como parches filamentosos muy sutiles sobre el sedimento, en momentos específicos de la filmación, en donde dos de ellas se encuentran fuera del área de deposición. En términos generales y en función del instrumento que rige la evaluación de las condiciones ambientales de los centros de cultivo, se utilizó como metodología de muestreo y análisis la Resolución N°3.612, de 2009 (SUBPESCA). Al analizar los límites de aceptabilidad de las variables consideradas en el muestreo, se puede deducir la condición aeróbica del centro de cultivo, ya que si bien se observó cubierta de microorganismos en cuatro transectas de registro submarino, estas se visualizaron en puntos específicos y en sectores con profundidades superiores a 60 metros. En ausencia de información que sustente la condición aeróbica/anaeróbica de esta variable a dichas profundidades, la información recabada del sedimento (pH, redox, materia orgánica) y de la columna de agua (oxígeno disuelto), se encuentra dentro de los límites de aceptabilidad del art.34 de la resolución vigente, indistinto de la profundidad, por cuanto estos indicadores si han sido evaluados a profundidades mayores a 60 metros como marcador de la condición.”

- “Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes, Si bien de la comparación se pudo advertir que tanto el nitrógeno como el fósforo aumentan respecto de la condición en cumplimiento de la RCA cuando se considera la sobreproducción, los aumentos no impulsan el nitrógeno hasta valores considerados como polución, y solamente en el caso del fósforo se esperan en su máximo valor magnitudes equivalentes a registros históricos de las aguas en el extremo sur del país.”
- “En relación con los antibióticos, el Informe de INTESAL concluye que, el uso de los antibióticos oxitetraciclina y florfenicol en centro de cultivo Punta Rouse de la empresa Salmones Blumar no sugiere un riesgo ambiental durante el periodo de producción 2019-2020; siendo dichos valores similares en concentración a los observados en el ciclo 2021-2022 del mismo CES, donde la posibilidad de generar afectación al ambiente marino en ambos ciclos se encuentra 10.000 veces por debajo a una condición adversa no tolerable por organismos marinos modelos, como corrobora la Figura 8. En efecto, de acuerdo a las implicancias ambientales de esta caracterización del riesgo, para exista una afectación sobre el ecosistema se debería reportar concentraciones de antibióticos en el ambiente marino por sobre el 1 µg/L.”

62. A lo anterior, se deberá agregar lo siguiente:
“Por último, a partir del análisis de información complementaria, se concluye que la sobreproducción



de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2019-2020 generó un efectivo negativo al medio ambiente, derivado del alimento adicional suministrado durante el periodo del hecho infraccional ascendiente a 2.103 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino y, por consiguiente, en un aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes, dando como resultado el aumento de la superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 114.375 m² a 120.000 m².

63. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 37º de esta resolución, el titular deberá reemplazar la meta referida a “*Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Rousse durante el ciclo 2019-2020, mediante la reducción de siembra en el mismo CES en su próximo ciclo productivo (Acción 2)*”; contemplando en su lugar, una meta consistente en: “*Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través del desistimiento de la siembra y la no operación del CES Rousse durante el ciclo 2024-2025 (Acción 2), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Rousse*”.

64. En cuanto a la acción N°2, se requiere al titular modificar el **índicador de cumplimiento**, señalando en su lugar: “*CES Rousse no sembrado y sin producción durante el ciclo productivo que se habría desarrollado desde septiembre de 2024 a octubre de 2025, para hacerse cargo de las 1.093 toneladas de sobreproducción*”.

65. En lo que respecta a los **medios de verificación** asociados a la acción N°2, en el **reporte inicial** se deberá agregar: “*INFA oficial aeróbica vigente a septiembre de 2024*”. Adicionalmente, en **reportes de avance** se deberá incorporar: “*Registros fotográficos fechados y georreferenciados que acrediten que no se ha realizado la siembra y el CES se mantiene sin operación*”. Por su parte, en el **reporte final**, el titular deberá agregar como medio de verificación: “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de esta acción*”.

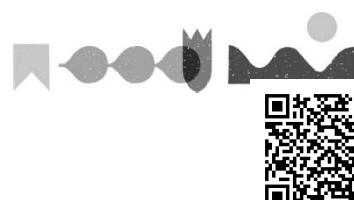
66. En relación con la acción N°3 del PDC, respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá modificar la periodicidad propuesta para las dos capacitaciones comprometidas. Así, la primera capacitación será realizada dentro de los 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC; mientras que, la segunda capacitación deberá realizarse dentro del plazo de 6 meses contados desde el mismo hito.

67. En línea con lo anterior, se deberá ajustar el **plazo de ejecución** de la acción N°3, considerando un plazo total de 6 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, dentro del cual se deberán realizar las dos capacitaciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
refundido presentado por Salmones Blumar S.A., con fecha 22 de noviembre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado IV de este acto.



III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-267-2023** respecto de Salmones Blumar S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

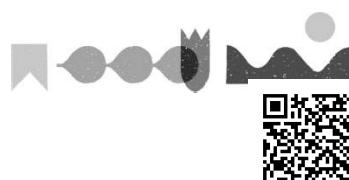
V. DERIVAR el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad con lo informado por Salmones Blumar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$2.112.323.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Salmones Blumar S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de



cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de 11 de diciembre de 2023, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas:



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/GLW/PRJ

Correo electrónico:

- Representante Legal de Salmones Blumar S.A. a las siguientes casillas electrónicas:

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

D-267-2023

